

Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental

(MARN)

MINISTERIO DE AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
República de Guatemala, C.A.



10a Calle, 6-81 zona 1, edificio 7 y 10, 5to. nivel.
Ciudad de Guatemala
Tels.: (502) 220-3801 al 07
Fax.: (502) 220-3784
www.marn.gob.gt
Correo Electrónico info@marn.gob.gt

* a cargo del Sr. Alfonso Portillo

MINISTERIO DE AMBIENTE⁵¹¹¹
Y RECURSOS NATURALES²
República de Guatemala, C.A.

Universidad de San Carlos de Guatemala
ACUERDO DE CUENTAS MÉDICAS
BIBLIOTECA



REGlamento de EVALUACIÓN,
CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL

un gobierno
que trabaja
con usted

PRESENTACIÓN

Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS MÉDICAS
BIBLIOTECA

Para el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales (MARN), y su Dirección de Gestión Ambiental es satisfactorio presentar a la población guatemalteca, el Acuerdo Gubernativo No. 23-2003 del 27 de enero de 2003 denominado **REGLAMENTO DE EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL**, el cual contiene la regulación, el mantenimiento del equilibrio ecológico y la calidad del ambiente, para todo proyecto, obra, industria o cualquier actividad que, por sus características puede producir deterioro a los recursos naturales, al ambiente o introducir modificaciones nocivas o notorias al paisaje y a los recursos culturales del patrimonio nacional.

La Dirección General de Gestión Ambiental cuenta con el apoyo de expertos y profesionales de reconocida experiencia y prestigio quienes aportarán su opinión al proceso de evaluación, control y seguimiento ambiental de proyectos, obras, industrias o actividades trasladadas al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

El Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental es un proceso de toma de decisiones y constituye el instrumento de planificación que proporciona un análisis temático preventivo, reproducible e interdisciplinario de los efectos potenciales de una acción propuesta y sus alternativas prácticas en los atributos físicos, biológicos, culturales y socioeconómicos de un área geográfica determinada.

La posible contaminación que pueden provocar muchas industrias y comercios, permite reglamentar proyectos, obras, industrias o actividades, tomando como referencia el Estándar Internacional del Sistema CIIU (Código Internacional Industrial Uniforme), de todas las actividades productivas, y considerando los factores o condiciones que resulten pertinentes en función de sus características, naturaleza, impactos ambientales potenciales o riesgo ambiental.

Para el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales es importante presentar a la sociedad guatemalteca una normativa para mantener un ambiente sano y ecosistemas libres de contaminación, con el propósito de mantener la calidad de vida que hombres y mujeres de Guatemala merecen.



Lic. Carlos Gámez Ruiz
Ministro de Ambiente y Recursos Naturales

MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
REGlamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental

ACUERDO GUBERNATIVO No. 23-2003

Guatemala, 27 de agosto 2003

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Número 25-88 del Congreso de la República, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, regula el mejoramiento del ambiente físico y la calidad del ambiente de los habitantes, y establece que todo proyecto, obra, industria o cualquier actividad que implique un cambio ambiental dentro o fuera de las fronteras nacionales, al emprenderse o desarrollarse, debe someterse a un estudio de impacto ambiental y a los recursos culturales del patrimonio nacional.

CONSIDERANDO:

Que para desarrollar la ley antes mencionada, debe emitirse el reglamento que norme la evaluación, control y seguimiento ambiental, considerando las disposiciones de carácter técnico, aplicables a los proyectos, actividades y desarrollando las acciones necesarias para el cumplimiento de la ley.

PORTANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 151, inciso 1o de la Constitución Política de la República de Guatemala y lo establecido en la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto 25-88 del Congreso de la República,

ACUERDA:

emitir el siguiente: " REGLAMENTO DE EVALUACION, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL "

CAPITULO I
DEL AMBITO MATERIAL DEL REGLAMENTO

Artículo 1. Materia. Este Reglamento norma los procedimientos para el proceso de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia.

Artículo 2. Competencia. Corresponde al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, la aplicación de este Reglamento.

CAPITULO II
DEFINICIONES

Artículo 3. Glosario de Términos. Para la interpretación y aplicación de este reglamento, se entenderá por:

a. Ambiente o medio ambiente: El sistema dinámico de tipos, físicos, químicos, socioculturales, culturales y biológicos que interactúan entre sí, en permanente modificación por la acción humana o natural, y que influyen o influyen sobre las condiciones de vida de los organismos, incluyendo al ser humano.

b. Área de localización del proyecto: Superficie de terreno afectada directamente por las obras o actividades desarrolladas en las actividades, instalaciones, construcciones o modificaciones de infraestructura y obras.

c. Área ambientalmente fértil: Terreno geográfico, que en función de sus condiciones de ubicación, capacidad de uso del suelo y de características que se conforman, tienen de un particular interés ambiental, presentando una capacidad de ser explotada y por tanto presentan riesgos para su uso y para la realización de proyectos, obras, industrias o cualquier otra actividad.

d. Conflicto potencial: Es la localización de la incompatibilidad o incompatibilidad que podría existir entre proyectos o grupos de éstos.

e. Consultor o Promotor de servicios ambientales: Persona física o jurídica que brinda sus servicios profesionales para la elaboración de instrumentos de evaluación, control y seguimiento ambiental, así como para actividades de proyectos, análisis de laboratorio y estudios científicos.

f. Gestión ambiental: Conjunto de cuestiones técnicas y políticas generales, que tienen como objetivo asegurar que el proyecto, obra, industria o actividad, opere dentro de las normas legales, técnicas y ambientales vigentes.

g. Impacto ambiental: Cualquier alteración significativa, positiva o negativa, de uno o más de los componentes del ambiente, provocada por acción del hombre o fenómeno natural en un área de influencia del proyecto.

h. Impacto ambiental potencial: Efecto positivo o negativo posible que podría sufrir un proyecto, obra, industria o actividad sobre el medio físico, biológico y humano. Puede ser previsible, de forma cuantitativa en virtud de la consideración de riesgo ambiental o bien de un proyecto, obra, industria o actividad o actividad y así en sucesión.

i. Oficina: Direccionamiento oficial que, al ser el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, depende de la oficina del titularmente que los proyectos, obras y obras ambientales sometidos por éste.

j. Estado favorable: Es la situación o el bienestar de proyectos, obras, industrias o cualquier otra actividad que tenga como referencia para su evaluación, una relación positiva basada en la clasificación ambiental y ambiental, uniforme de todas las actividades Cuantitativa (CUBA) y elementos de riesgo Ambiental (CUBA) se aplica la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales para determinar el tipo de Instrumento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental a realizar al proyecto.

k. Estado favorable: Documento técnico que describe y describe los componentes ambientales, detallados para el proceso de evaluación, control y seguimiento ambiental, y sometido, mediante Acuerdo Ministerial.

l. Medidas de mitigación: Es el conjunto de acciones destinadas a prevenir, reducir, minimizar, corregir o eliminar, la magnitud de los impactos negativos al ambiente.

m. Plan de contingencia: Documento de las medidas a tomar como respuesta a situaciones de emergencia derivadas del desarrollo del proyecto, obra, industria o actividad y para situaciones de desarrollo ambiental.

n. Plan de gestión ambiental: Conjunto de acciones técnicas y operativas, que tienen como objetivo asegurar la operación del proyecto, obra, industria o actividad ambiental, dentro de las normas legales, técnicas y ambientales, minimizando los impactos y asegurando a los organismos (personas naturales) con la comunidad.

o. Promotor: Persona física o jurídica, del sector privado o entidad del sector público que prepara la realización de un proyecto, obra, industria o cualquier actividad, y que es responsable del mismo ante la autoridad ambiental.

p. Seguimiento del Impacto Ambiental: Consiste en la supervisión continua de un espacio ambiental dado, en el contexto de un proceso de administración de riesgos, tales como el riesgo regulatorio ambiental, vigila, la calidad de uso y gestión para el área de desarrollo, la condición de seguridad ambiental, el potencial grado de contaminación para que pueda darse y la relación de políticas ambientales del proyecto.

q. Sistema de monitoreo: Sistema que determina el cumplimiento de las normas legales, técnicas y ambientales que rigen la elaboración de los instrumentos de evaluación, control y seguimiento ambiental.

r. Ubicación ambiental: Condición de compatibilidad ambiental de la acción o proyecto planteada con respecto a su entorno o localización espacial o geográfica.

e. **Código de Buenas Prácticas Ambientales:** Conjunto de instrumentos y directrices que complementan las regulaciones ambientales vigentes en el país y que definen acciones de prevención, control, mitigación y recuperación que un proyecto, obra, industria o cualquier otra actividad debe adoptar a fin de preservar la protección y prevenir daños al ambiente.

CAPÍTULO III DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL, SU ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE SUS COMPONENTES

Artículo 4. Del Sistema de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental. Se establece el Sistema de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, en adelante Sistema, como el conjunto de instancias, procedimientos e instrumentos técnicos y operativos que se utilizan para el desarrollo de los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental de las acciones, obras, industrias o actividades que, por sus características, pueden producir daños a los recursos naturales, renovables o no, al ambiente, a las actividades productivas o a la salud de la población o a la estructura cultural de las comunidades.

Artículo 5. De la Estructura del Sistema. El Sistema estará conformado por los directorios del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales siguientes:

- a) La Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales;
- b) La Dirección General de Coordinación Regional, Departamental y Municipal; y
- c) La Dirección General de Cumplimiento Legal.

La Dirección General constituirá además con:

- a) las dependencias técnicas de los distintos entes de gobierno correspondientes al sector ambiental y las municipalidades; y
- b) otros departamentos ambientales del sector, centralizados o no y organizaciones no gubernamentales -ONGs- las cuales podrán formar parte del Sistema mediante la firma de convenios de cooperación con el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 6. Organización interna de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales organizará y coordinará al Directorio de Planificación, Control y Seguimiento Ambiental, por conducto de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, la cual estará, en su estructura interna, con una organización ejecutiva y unidades administrativas, así como con un Comité de Apoyo Técnico Manero, cuyos atributos serán definidos por medio de manuales o normas técnicas ministeriales, para la: coordinación, ejecución, control y seguimiento del proceso, además, tanto como órgano de apoyo a la Asesoría Técnica de Expertos.

Artículo 7. De las atribuciones de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales. Son atribuciones de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, además de las señaladas en el Reglamento Orgánico Interno del Ministerio, las siguientes:

- a. Conocer y analizar los instrumentos de evaluación, control y seguimiento-proyecto que se le presentan;
- b. Decretar y aplicar las medidas y los medios necesarios para el cumplimiento de los instrumentos de evaluación, control y seguimiento ambiental;
- c. Vigilar el adecuado cumplimiento de las procedimientos técnicos y administrativos señalados en el presente Reglamento;
- d. Determinar el monto a recibir para fianza de cumplimiento y seguros con relación a impactos ambientales;
- e. Cobrar por damnos, perjuicios de reversión y por la expedición de licencias;
- f. Organizar y controlar el trabajo del personal;
- g. Mantener informado al público de las acciones, evaluación y cancelación de la inscripción en los registros de las licencias de las distintas autoridades o propietarios de servicios;
- h. Mantener actualizado el registro de los sistemas constructivos o proveedores de servicios;
- i. Coordinar, en conjunto con otras autoridades de la esfera centralizada y otras polares, los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental necesarios para el cumplimiento de proyectos, obras, industrias y otras actividades económicas y actividades en varios países;
- j. Representar al país en foros o eventos internacionales relacionados con el tema a abordar del documento superior;

- a. Apoyar o impulsar las instituciones de evaluación, control y seguimiento ambiental;
- b. Mantener las licencias de los diferentes instrumentos de evaluación, control y seguimiento ambiental que corresponden;
- c. Pagar fianzas de cumplimiento y seguros para cubrir eventuales impactos al ambiente y aplicar al Ministerio lo recaudado, en su caso;
- d. Otorgar y emitir las guías, manuales, directivos de referencia, estándares, procedimientos técnicos y administrativos necesarios para hacer cumplir este reglamento y que corresponden a su competencia administrativa y procesos al Decreto Ministerial las que corresponden a otros ministerios;
- e. Realizar inspecciones y verificaciones de campo;
- f. Llevar un listado de procedimientos, acciones, partes, observaciones y otros que sean necesarios para el buen funcionamiento del Sistema;
- g. Mantener a los propietarios informados sobre las políticas de control y seguimiento sobre los instrumentos de evaluación, control y seguimiento ambiental y los compromisos contractuales adquiridos;
- h. Evaluar, verificar y controlar la inscripción de los registros o licencias de los constructores o proveedores de servicios;
- i. Coordinar convenios de cooperación con entidades de evaluación técnica administrativa, propia o autorizada expresa del Decreto ministerial.

Artículo 8. Dirección General de Coordinación Regional y sus delegaciones. Corresponde a la Dirección General de Coordinación Regional, con las Delegaciones Regionales, Departamentales y Municipales del gobierno de Ambiente y Recursos Naturales, tanto de licencia de apoyo a la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales como parte de la estructura del Sistema, control y seguimiento ambiental.

Artículo 9. De las atribuciones de la Dirección General de Coordinación Regional. Sus atribuciones serán las señaladas en el Reglamento Orgánico de Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y las siguientes:

- a) Coordinar con las delegaciones del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, la ejecución, control, verificación y cancelación de campo y documentar sobre los instrumentos de evaluación, control y seguimiento ambiental de acciones proyectos, obras, industrias o actividades que se encuentran en ejecución que dependen de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales;
- b) Coordinar, a través de las delegaciones y otras dependencias técnicas y municipales, los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental de proyectos, obras, industrias o actividades que dependen de las entidades provinciales o municipales para dar a cada municipio;
- c) Coordinar actividades con las unidades administrativas de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales.

Artículo 10. De la Asesoría Técnica de Expertos. A propuesta de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales por medio de la Dirección Ministerial constituirá una Asesoría Técnica de Expertos, conformada por uno o varios profesionales de reconocido prestigio que podrán ser reconocidos para servir en calidad de asesores de evaluación, control y seguimiento ambiental de proyectos, obras, industrias o actividades cuando sea por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales que, por su especialidad, conocimientos, experiencia o experiencia, respondan de este apoyo especializado. La Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, como coordinadora del sistema, elaborará y aprobará un manual específico en el cual se establezcan los requisitos, procedimientos y funciones y otras regulaciones necesarias para el buen funcionamiento, así como la gestión de control y seguimiento.

CAPÍTULO IV DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

Artículo 11. Instrumentos de Evaluación Ambiental. Son los documentos técnicos en los cuales se presentan los procedimientos de control que permiten realizar una evaluación y evaluación ambiental de los impactos ambientales de un proyecto, obra, industria o cualquier otra actividad desde su planificación, su ejecución, operación y abandono, y que permiten cumplir las Reglas y Normas de Gestión Ambiental que los instrumentos de Evaluación Ambiental generan los correspondientes Planes de Gestión Ambiental que deben adoptar los propietarios.

Artículo 12. De los diferentes instrumentos de Evaluación Ambiental. Son considerados instrumentos de Evaluación Ambiental, los siguientes:

- a) Evaluación Ambiental Estratégica;
- b) Evaluación Ambiental Inicial;
- c) Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental;
- d) Evaluación de Riesgo Ambiental;
- e) Evaluación de Impacto Social; y
- f) Evaluación de Efectos Acumulativos.

Los límites de referencia, contenidos y procedimientos técnicos específicos para el desarrollo de cada uno de los instrumentos serán determinados por la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales en los manuales específicos que será aprobados mediante acuerdo ministerial.

Artículo 13. Evaluación Ambiental Estratégica. Consiste en un proceso de evaluación ambiental aplicado a políticas y planes nacionales y gubernamentales del sector y proyectos de trascendencia estratégica que impliquen la generación de patrones de desarrollo sustentable social con impactos ambientales en las áreas de influencia. Incluye la preparación de un informe técnico sobre los hallazgos de la evaluación para efectos de su uso en la toma de decisiones a nivel político.

Artículo 14. Evaluación Ambiental Inicial. Para efectos de poder determinar si un proyecto, obra, actividad o cualquier otra actividad, por sus características, puede generar impactos a los recursos naturales, renovables o no, al ambiente, o interferir significativamente respecto a valores al pasado y a los recursos naturales del patrimonio natural y, por lo tanto, requiere de evaluación de impacto ambiental o de Evaluación Ambiental Estratégica, se deberá, en primer lugar, la evaluación ambiental inicial. La evaluación ambiental inicial representará la información del impacto ambiental, las características con respecto a áreas Ambientales Protegidas y Áreas no Planificadas. También, será el objeto de determinar, como resultado del estudio realizado, el tipo y características del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental o de Evaluación de Evaluación Ambiental que correspondan al proyecto, obra, actividad o actividad relacionada.

Las áreas de localización de los proyectos, obras, industrias o actividades, se agruparán en tres categorías básicas:

- a) Áreas Ambientalmente Protegidas;
- b) Áreas no Planificadas Terrestres, es decir, aquellos espacios geográficos, comúnmente abiertos, para los cuales el Estado ha declarado zonas de depósito, en función de criterios de planificación territorial (planes maestros, ordenadores, etc.) y
- c) Áreas no Planificadas Terrestres por parte del Estado.

De la Evaluación Ambiental Inicial surgirá la recomendación relativa al tipo de instrumento ambiental que deberá realizar el promotor de la obra o, en su caso, determinar que éste resulta innecesario. Si faltara a cualquiera de los requisitos de información, serán solicitados por la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales en un manual específico que será aprobado mediante Acuerdo Ministerial. La información solicitada servirá para que la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales pueda revisar y analizar cada caso, deberá ser recibida y comprendida por el promotor.

Artículo 15. Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental. Es el documento técnico que permite científicamente y predictivo los efectos sobre el ambiente que generará un proyecto, obra, industria o cualquier actividad determinada y descrita, además, las medidas para evitar, reducir, compensar y controlar los impactos adversos. En un proceso de toma de decisiones y desarrollo el instrumento de planificación que proporciona un listado técnico preventivo exhaustivo y estandarizado de los efectos potenciales de una acción propuesta y sus alternativas prácticas en las actividades (límites, tecnologías, actividades y subcomponentes de un área geográfica determinada. En el proceso debe considerarse, predecirse y/o de análisis de impacto del proyecto presentado. Evidencia los potenciales impactos y impactos ambientales en su área de influencia y define una serie para mitigar los efectos y minimizarlos para prevenir, eliminar, mitigar o compensar impactos ambientales adversos y potenciar los impactos positivos.

Artículo 16. Transparencia de Riesgo Ambiental. Es la probabilidad de exponer un valor específico de oportunidades económicas, sociales o ambientales, en un determinado, y durante un tiempo determinado (contingente). En contextos de proyectos de desarrollo o actividades de explotación de un fenómeno con una incertidumbre específica, con la vulnerabilidad de los elementos expuestos. El riesgo puede ser de origen natural, geológico, hidrológico, atmosférico o resultado de origen tecnológico o provocado por el hombre.

Artículo 17. Evaluación de Impacto Social. Es el proceso de evaluación y seguimiento de los impactos sociales y culturales sobre cualquier proyecto, obra, industria o cualquier otro elemento público o privado que pueda afectar el normal curso de vida de las poblaciones y su consecuencia directa en calidad de vida.

Artículo 18. Evaluación de Efectos Acumulativos. Es el proceso consistente en analizar y evaluar sistemáticamente los posibles impactos acumulados, resultado de la suma sistemática de los efectos de proyectos, obras, industrias o cualquier otra actividad desarrolladas dentro de un área geográfica definida. Los efectos acumulados se refieren a la acumulación de cambios inducidos por las acciones en los componentes ambientales a través del tiempo. Estos impactos pueden darse en forma directa o de manera indirecta. La Evaluación de Efectos Acumulados se refiere a la evaluación planificada de una actividad que debe considerarse en el estudio ambiental así como se refiere a la evaluación para identificar las medidas correctivas, de mitigación, compensación y/o rehabilitación que deberán tomarse para evitar, reducir o equilibrar cualquier efecto sobre espacios geográficos que están sujeta a cambios de uso y administración.

CAPÍTULO V DEL CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL

Artículo 19. Instrumentos de Control y Seguimiento Ambiental. Consiste en el conjunto de instrumentos y procedimientos de la gestión ambiental que tienen como fin la realización de los procesos de verificación, que verifican el cumplimiento de los requisitos de mitigación de los usos con información de las actividades ambientales y diagnóstico ambiental, las cuales determinan el deber de las normas o patrones técnicos ambientales.

Artículo 20. Diagnóstico Ambiental. Es un estudio que se realiza sobre un proyecto, obra o actividad existente y, por ende, los impactos son determinados a través de estudios de verificación ambiental, inventarios y monitoreos directos, a fin de que el uso de sistemas analíticos de comparación con monitores similares. Es objetivo en determinar las acciones correctivas necesarias para mitigar impactos adversos.

Artículo 21. De los diferentes instrumentos de Control y Seguimiento Ambiental. Para los estudios o cualquier otra actividad se establecerá, se aplicarán los siguientes instrumentos:

- a) Auditarías Ambientales;
- b) Seguimiento y Vigilancia Ambiental; y
- c) Inspecciones de cumplimiento (ICC).

Los límites de referencia, contenidos y procedimientos técnicos específicos para el desarrollo de cada uno de ellos serán determinados por la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales en un manual específico que será aprobado mediante acuerdo ministerial.

Artículo 22. Auditarías Ambientales. Proceso de verificación sistemático y documentado para evaluar el grado de cumplimiento de los Planes de Gestión Ambiental y determinar medidas para CUMPLIR el cumplimiento. Pueden ser de carácter obligatorio o voluntario, con el propósito de verificación, registro y control ambiental.

Artículo 23. Seguimiento y Vigilancia Ambiental. Consiste en el levantamiento de información planificada y/o periódica para determinar el nivel de cumplimiento de los impactos diagnósticos ambientales, diagnósticos ambientales o para la identificación de los niveles de contaminación en el ambiente.

Artículo 24. Instrumentos Complementarios (ICCs). En el conjunto de confidente o derechos patentes ambientales complementarios a la normativa ambiental vigente establecida, para garantizar que los diferentes proyectos, obras, industrias o cualquier otra actividad tenga una efectiva gestión ambiental de sus actividades y, además, permita mantener un flujo de información eficiente y oportuno ante las autoridades ambientales competentes. Los instrumentos Complementarios los "Compromisos Ambientales" y el "Código de Buenas Prácticas Ambientales". Los instrumentos complementarios serán establecidos por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales en el marco expuesto.

Artículo 25. Los "Compromisos Ambientales". Constituyen el listado de acciones y prácticas derivadas de las Leyes y/o Decretos e Instrumentos de Gestión y Seguimiento Ambiental que la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales aprueba (para vincularlos) para la ejecución de los proyectos, obras, industrias o cualquier otra acción, en las etapas: Pre-Estudios, Estudios Ambientales de carácter obligatorio, cumplimiento de la normativa nacional vigente.

Artículo 26. Registro Mínimo de los Compromisos Ambientales. En todos los casos, el proponente deberá suministrar, además de los compromisos específicos a que haya obligado como resultado de los Instrumentos de Evaluación, Gestión y Seguimiento Ambiental que tenga aplicados, a establecer los requerimientos establecidos mediante Resoluciones que para el caso, emita la Dirección General de Gestión Ambiental del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, según sea el caso.

CAPÍTULO VI DE LAS CATEGORÍAS DE LOS PROYECTOS, OBRAS, INDUSTRIAS O CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD

Artículo 27. De las Categorías. Los proyectos, obras, industrias o actividades se clasifican de forma sucesiva en las diferentes categorías A, B, C y D, tomando como referencia el siguiente ordenamiento del Sistema LTA. Luego de tener en cuenta el orden de todas las actividades previas, y considerando entre los factores o condiciones que influyen en la clasificación, las actividades, naturales, impactos ambientales potenciales o riesgo ambiental.

La categoría A corresponde a aquellas acciones, obras, industrias o actividades consideradas como las de más alto impacto ambiental potencial o riesgo ambiental de entre todas las actividades.

La categoría B corresponde a aquellos proyectos, obras, industrias o actividades consideradas como las de menor impacto ambiental potencial o riesgo ambiental y/o corresponden al nivel de categoría A, si a la C. Se establece en dos subcategorías: la B1, que agrupa las que se consideran como de menor impacto ambiental potencial o riesgo ambiental; y la B2, que comprende las que se consideran como de menor impacto ambiental potencial o riesgo ambiental.

La categoría C corresponde a aquellos proyectos, obras, industrias o actividades consideradas como las de bajo impacto ambiental potencial o riesgo ambiental de entre todas las actividades.

Para el caso de los proyectos, obras, industrias o actividades que no aparezcan en el listado dentro o cuando aparezcan en el mismo, según la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales podrá asignar la categoría a la que debe pertenecer a partir de otros datos.

Artículo 28. El Listado Taxativo. El listado taxativo de los proyectos, obras, industrias o actividades que corresponden a cada una de las categorías, será aprobado por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, de manera periódicamente con el objeto de mantenerlo actualizado.

CAPÍTULO VII DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS APLICABLES A PROYECTOS, OBRAS, INDUSTRIAS O ACTIVIDADES NUEVAS, ASÍ COMO A OBRAS, INDUSTRIAS O ACTIVIDADES YA EXISTENTES

Artículo 29. Etapa del Trámite Administrativo. Para todos los proyectos, obras, industrias o actividades nuevas, el procedimiento administrativo inicia su trámite con la presentación de la Evaluación Ambiental Inicial (EAI) de la actividad, ante la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales o las Delegaciones del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

Para todo caso, industria o cualquier otra actividad ya existente, el procedimiento administrativo inicia su trámite con la presentación del Diagnóstico Ambiental por parte del proponente ante la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales o las Delegaciones del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, según sea el caso.

Artículo 30. Obligación de presentar Diagnóstico Ambiental. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, a través de sus Delegaciones y la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, según sea el caso, con base en las facultades contenidas en los artículos 2, 10, 11 y 12 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente. Decree, según sea el caso, la necesidad de presentar el "Diagnóstico Ambiental" de los proyectos, industrias o actividades ya existentes que no estén en concordancia con la legislación ambiental en los casos, industrias o actividades ya existentes que no estén en concordancia con la legislación ambiental por parte del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 31. De la Revisión y Análisis de los Instrumentos Ambientales Iniciales (EAI) en caso de proyectos, obras, industrias o actividades nuevas. Para cada uno de los proyectos, obras, industrias o actividades nuevas, la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales o las Delegaciones del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales revisarán los compromisos ambientales que el proponente ha incluido y mediante resolución, determinará el instrumento de evaluación ambiental que corresponde según el tipo de actividad, de acuerdo a lo establecido en el manual específico. Para aquellos casos que se requiera de una evaluación ambiental, la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales determinará los compromisos ambientales que el proponente debe asumir.

La Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales entregará el instrumento para la respectiva presentación, revisión, análisis e inspección, en el correspondiente momento, mediante Resolución.

Artículo 32. De la Presentación de la Evaluación Ambiental a seguir. En el caso de proyectos, obras, industrias o actividades nuevas, el proponente presentará, en original, duplicado y copia electrónica, a la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales (Delegaciones del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales que corresponden, la Evaluación Ambiental que le haya sido requerida como correspondiente de la Evaluación Ambiental Inicial.

Artículo 33. Informar al Público. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y el proponente informarán al público que se ha presentado el Instrumento de Evaluación de Impacto Ambiental, con el objeto de recibir observaciones o hacer la manifestación de oposición, la cual deberá ser fundamentada. La información al público deberá contener los análisis técnicos y otros medios de comunicación que el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales estime convenientes. El público podrá presentar sus observaciones o oposición dentro de los veinte días posteriores al de la publicación.

El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, mediante el proponente público, o el Servicio consultado en todo lo Resuelto, en el caso que corresponda, como mínimo, la siguiente información sobre cada uno de los proyectos, obras o actividades de que se trata:

- a) Nombre del proponente;
- b) Ubicación donde se desarrollará;
- c) Descripción del tipo, naturaleza y actividad específica de que se trata; y

d) Involucrar al público que en riesgo un período de 30 días hábiles, a partir de la última publicación en el diario respectivo, para hacer llegar a la Comisión General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales o las delegaciones del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, sus observaciones.

Cuando se elige el lugar en que se desarrollará el proyecto, debe considerarse cuidadosamente de que se trate de un sitio seguro y limpio, libre de contaminación ambiental, en los términos de sostenibilidad de las Evaluaciones Ambientales y Cognoscitivas Ambientales se indicará el medio de comunicación y la forma en que se deberá analizar.

Fijarse que el documento debe presentarse a la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales a los delegados del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, en original, lo posterior al del edificio en el cual debe estar se trata, lo cual se adjuntará al expediente respectivo.

Artículo 34. Respetar y resistir el caso de Dilectación Ambigua y en caso de Dilectación Ambiental. Para efectos de la revisión y el análisis, la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales podrá autorizar en la estructura del Sistema. La Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, podrá evaluar los requerimientos que considere pertinentes, y cuando correspondiera apoyará en la actividad del Sistema.

La Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales estableció el mecanismo para su presentación, revisión, análisis e inspecciones, en el correspondiente manual, aprobado mediante Decreto Municipal.

Artículo 26. De la Gestión de Otros Institutos Públicos. La Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales y Unidades Ejecutivas del Ministerio de Ambiente y Energía, Mideña podrá solicitar que a otros entes públicos, que no se encuentren en el Poder Judicial de la Federación, se les atribuya la gestión ambiental y recursos naturales de las Unidades Ejecutivas de las entidades, quedando los beneficiarios en obligación de presentar los datos de la información que se les solicite.

[illegible]

Artículo 17. Supresión del Procedimiento de Ejecución. La Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales o las Delegaciones del Ministerio de Agricultura y Pecuaria Naturales no corresponden, respectivamente, a cualquier otra actividad de carácter administrativo, de ejecución del sistema de análisis que el proyecto, obra, instalación o cualquier otra actividad de esta o de otro sector que no sea posible realizarla, porque

- a) Explicación por la ley.
- b) La información originada en el documento en físico, impreso o en su formato que la información ha sido transformada o copiada.
- c) La información es susceptible de ser lista.
- d) Lo que sea que sea susceptible de ser lista.
- e) Se puede transformar en el momento de la información para facilitar la información o transformación.
- f) Se puede transformar en el momento de la información para facilitar la información o transformación.
- g) Se puede transformar en el momento de la información para facilitar la información o transformación.
- h) Se puede transformar en el momento de la información para facilitar la información o transformación.

Artículo 20. De la Responsabilidad Técnica. A partir de la información contenida en los informes de diagnóstico, control y seguimiento, de las inspecciones que se realicen, de los controles que se hagan con otras entidades públicas y privadas, y de las observaciones y de las oportunidades que resulten durante el periodo de los veintidós (22) días siguientes a la emisión de los informes de diagnóstico, control y seguimiento de la Comisión Nacional de Calidad Ambiental y Recursos Hídricos a los Acciones de los Organismos, sectores y presentados al Comité de Asesoría Técnica Interna, con el propósito de recibir de dichos entes la determinación.

Aplicado 13: De la Recomendación del Comité de Apoyo Técnico Interno. El Comité de Apoyo Técnico interno aconsejó al director elaborado por el y los asesores para que se le presentara al Director General de la Dirección General de Asesoría Académica y Recursos Humanos la más conveniente forma de realizarlo.

Artículo 35. De la Resolución Final. La resolución final correspondiente se emitirá en concordancia con el Plan de Gestión Ambiental y Recursos Peligrosos en términos de control, seguimiento o imposición de las Evaluaciones Ambientales y en el tipo de Diagnóstico Ambiental que corresponda, considerando en ellos los Componentes Ambientales, así como el estado de la fauna en comparación que deberá estar al pendiente a través del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. La resolución emitida tendrá validez de resolución de diagnóstico de la licencia según la categoría del proyecto, obra, industria o actividad de que se trate.

artículo 81. Aprobación sujeta a condición. Cuando la resolución contenga una aprobación de la Comisión Ambiental y/o del Consejo de Ingresos Ambientales, su vigencia quedará sujeta al cumplimiento, y tanto del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, como la de cualquier otra entidad en caso de ser la misma.

Una vez agotada la reacción, sólo quedará condicionado el cumplimiento de los compromisos anti-corrupción determinados en la resolución y otros acuerdos que determine el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 47. Responsabilidades de Plazas. Cuando haya sido documentado el incumplimiento por parte de cumplimiento de los compromisos ambientales y/o seguridad del patrimonio, el Ministerio de Ambiente y Planificación Municipal podrá notificar al titular del cumplimiento de los compromisos a fin de determinar la posibilidad de la cancelación (artículo 44) del contrato, al cual no será oponible a los compromisos pendientes de ejecución.

Artículo 43. Otras modificaciones del precepto. La aprobación de los **Indicadores Ambientales**, la aprobación de los **Compromisos Ambientales**, los **Indicadores de control y seguimiento**, así como el **quejamiento de los intereses regulados** para **modificar los proyectos, planes, programas y actividades gubernamentales**, así como el **proyecto de ley**, en **cualquier caso, de objeto limitado** a **medidas, programas o acciones ambientales** **exigidos por cualquier ley** (estructura) **o autoridad competente**.

Artículo 44. Del incumplimiento de las Cameristas Ambientales. En aquellos casos que en los Cuyos se haya determinado no se haya determinado el tiempo en que deben ser cumplidos, se entenderá que los mismos deberán ser concluidos en un plazo máximo de 6 meses contados a partir de la fecha de emisión de la Resolución Final.

CAPÍTULO VIII

Ayudando en las Cascas. El Ministerio de Ambiente y Recursos naturales, a través de las siguientes acciones para las comunidades indígenas de diferentes localidades de los departamentos de Cauca y Magdalena, organizando actividades que permitan la sostenibilidad de las pesquerías y actividades de producción, cultivo y explotación agrícola, de conformidad con el tipo de instrumento y categorías a la que correspondan los intereses ambientales, indígenas o actividades.

1. De los formularios para la Fundación Ambiental misma, para los registros de consultores, para el empleo y asistencia de materiales e insumos, para la realización de pasadas en proyectos piloto, implementación de actividades apropiadas de la zona de acción-4, asistencia técnica, asistencia para reuniones, y aplicación de los tipos de trabajo que se realizan en la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, y para los pasados realizados en los formularios específicos.

- d. Evaluación ambiental inicial. 0.1 unidad
- e. Consulta individual. 0.1 unidad
- f. Reunión de consenso. 0.1 unidad
- g. Presentación y exposición de los resultados a los recursos para la realización de pruebas en proyectos piloto. 0.1 unidad
- h. Inspección de las actividades agrícolas de la zona de estudio. 0.1 unidad
- i. Inspección de las actividades silvícolas, en campo.
- j. Reportes para el estudio. 3.1 unidades.

h. Uso de agua, 0.1 unidad.

i. Cualquier otro tipo de impacto que se realice a través de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales y que para su efecto necesite un formulario específico, 0.1 Unidad.

2. De los Tópicos de Referencia, para los instrumentos de evaluación, control y seguimiento ambiental:

- Evaluación ambiental estratégica, 0.75 unidad
- Evaluación ambiental estratégica A, 1 unidad
- Calificación ambiental estratégica categoría A, 0.75 unidad
- Evaluación ambiental estratégica categoría B2, 0.5 unidad
- Evaluación ambiental estratégica para la categoría C, 0.25 unidad
- Evaluación ambiental categoría A, 1 unidad
- Evaluación ambiental categoría B1, 0.75 unidad
- Evaluación ambiental categoría B2, 0.5 unidad
- Diagnóstico ambiental categoría A, 5 unidades
- Diagnóstico ambiental categoría B1, 1 unidad
- Diagnóstico ambiental categoría B2, 0.5 unidades
- Diagnóstico ambiental categoría C, 0.5 unidades
- Auditorías ambientales, (0.75 unidades)

3. De los Listados para los instrumentos de evaluación, control y seguimiento ambiental, para los registros de seguimiento, para la capacidad y equitación de voluntarios e impactos para la realización de proyectos en proyectos piloto, implementación de acciones adecuadas de la capa de ozono o acciones alternativas, medidas para la gestión, y cualquier otro tipo de impacto que se realice a través de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales y que para el efecto necesite un formulario específico.

- Evaluación ambiental categoría A, de 40 a 100 unidades
- Evaluación ambiental categoría B1, de 20 a 30 unidades
- Evaluación ambiental categoría B2, de 10 a 15 unidades
- Evaluación ambiental categoría C, de 0 a 5 unidades
- Diagnóstico ambiental categoría A, de 40 a 100 unidades
- Diagnóstico ambiental categoría B1, de 20 a 30 unidades
- Diagnóstico ambiental categoría B2, de 10 a 15 unidades
- Diagnóstico ambiental categoría C, de 0 a 5 unidades
- Evaluación ambiental estratégica, de 40 a 100 unidades
- Evaluación de riesgos ambientales, de 40 a 50 unidades
- Auditorías ambientales, de 40 a 100 unidades
- Estudio de riesgo ambiental de 40 a 50 unidades
- Seguimiento y monitoreo ambiental, de 20 a 30 unidades
- Evaluación de impacto ambiental, de 20 a 30 unidades
- Consultoría ambiental, para realizar los instrumentos de evaluación, control y seguimiento ambiental, 1 unidades
- Exposiciones comunitarias, para realizar los instrumentos de evaluación, control y seguimiento ambiental, 5 unidades
- Auditorías ambientales, 5 unidades
- Uso de agua, 0.5 a 1 unidades
- Para implementación y ejecución de material o ensayos para la realización de pruebas en proyectos piloto, 0.05 unidades por la cantidad de los proyectos
- Implementación de acciones adecuadas de la capa de ozono 0.05 unidades por la cantidad de las acciones
- Acciones alternativas, 0.25 unidades
- Implementación de materiales para gestión, 0.05 unidades por la cantidad de los materiales
- Y para cualquier otro tipo de impacto que se realice a través de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales y que para el efecto necesite un formulario específico, 0.05 unidades por cada unidad de material inventario las cuales deberán expresarse en kilogramos, metros, metros cuadrados.

El monto de los costos deberá ser calculado por el propietario al inicio del trámite administrativo según el procedimiento que se establezca. Los costos podrán expresarse por separado.

Los costos se pagan en efectivo en el momento de la recepción de la solicitud de la Dirección General de Gestión Ambiental.

Artículo 46. Del Destino de los Ingresos por Cobros. Los ingresos percibidos en concepto de los cobros a los clientes de este sistema en el ámbito ambiental, integrarán el fondo de Ingresos Propios que se crea mediante el presente Decreto.

Artículo 47. De la Gestión del Fondo de Ingresos Propios. Se crea el Fondo de Ingresos Propios, para la Protección, Control y Seguimiento ambiental que funciona de acuerdo a la Ley Orgánica del Presupuesto, al Reglamento y el Reglamento de este fondo que para el efecto se emita. El fondo se administra por los recursos que la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales percibe por concepto de los cobros administrativos referidos anteriormente así como contribuciones, donaciones y recursos que, por cualquier título, en efectivo o en especie, recibe de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras.

Artículo 48. Del Destino de los Recursos del Fondo de Ingresos Propios. Los recursos del Fondo de Ingresos Propios para la Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de Gestión Ambiental pueden emplearse para cubrir los gastos en que incurra la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, para la prestación de sus servicios, incluyendo la construcción del Sistema de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, actividades de ejecución, control y seguimiento y adquirir el instrumental que sea necesario para realizarlos, así como el fortalecimiento de los proyectos que según a cargo de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales.

Este fondo será administrado exclusivamente por la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales.

CAPÍTULO IV DE LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA

Artículo 49. De la Participación Pública. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales promueve la participación pública durante todo el proceso de evaluación, control y seguimiento ambiental en los temas de evaluación y en la ejecución de los instrumentos, así como las bases de cooperación y funcionamiento del sistema, entre, además a cualquier otra actividad.

Artículo 50. Participación Pública. El propietario de los proyectos, obras, industrias o actividades, deberá promover a la población en la etapa de realización de los proyectos, en cualquier instrumento de evaluación ambiental que corresponda y al Seguimiento Ambiental, de manera que se puedan cumplir las responsabilidades previstas constitutivas para la gestión y control.

Adicionalmente, el propietario deberá coordinar con las actividades relacionadas para evaluar y/o consultar a la población durante la elaboración de los instrumentos de evaluación o diagnóstico ambiental y promover las responsabilidades de participación y acciones que deberán desarrollarse durante la etapa de revisión del documento.

Los procesos de participación pública se desarrollarán a través de lo establecido en el correspondiente Manual de Procedimientos.

Artículo 51. De la Participación Pública durante el proceso de elaboración de los instrumentos de evaluación ambiental y diagnósticos ambientales. Durante la elaboración de los instrumentos ambientales y diagnósticos ambientales, el propietario, por medio del conjunto que conforma el instrumento, deberá elaborar y ejecutar un plan de participación pública, considerando las siguientes actividades:

- Forma de involucrar la participación pública durante la elaboración del instrumento;
- Forma de participación de la comunidad (reuniones, talleres, audiencias y reuniones de trabajo);
- Momentos de información a las diversas etapas de la posterior;
- Subjetos de información y acceso a la comunidad y en particular de los grupos ambientales;
- Y cualquier otro elemento.

Artículo 52. Las personas individuales o jurídicas interesadas en presentar sus observaciones u opiniones durante el período de veinte días a que se refiere el Artículo 33 de este Reglamento, deberán presentarlas por escrito.

Artículo 53. De la ponderación de la participación pública. En la resolución que contenga la aprobación o no de la Evaluación o Diagnóstico Ambiental respectivo, el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, considerará las observaciones y opiniones que hayan sido presentadas dentro de los veinte días del proceso de información al público, siempre y cuando cuenten con un fundamento técnico, científico o jurídico que respalde su opinión u observación.

CAPITULO X DEL REGISTRO DE CONSULTORES

Artículo 54. El Registro de Consultores. Para efectos de identificar a los técnicos que pueden realizar estudios de evaluación de impacto ambiental a que se refiere el Artículo 8 de la ley de Protección y Mejoramiento del Ambiente, el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales llevará un registro. Ese registro tendrá como objetivo contar con información ordenada y actualizada así como ejercer control sobre la idoneidad y competencia de los distintos proveedores de servicios, vinculados con los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental y serán establecidos por la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales. Estos registros se llevarán según los formatos y procedimientos que la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales determine mediante resolución administrativa, incluyendo los criterios para la inscripción así como para la cancelación de las inscripciones de los proveedores, cuando proceda. Como mínimo se llevará el Registro de Consultores, pero se podrán establecer, vía resolución administrativa de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, todos aquellos otros que se consideren necesarios.

Los registros son públicos y estarán permanente a la disposición de los interesados en consultarlos.

El Registro de Consultores contendrá el nombre, dirección y calificaciones de las personas naturales o jurídicas autorizadas para elaborar los diferentes instrumentos de evaluación, control y seguimiento ambiental así como el área temática de su competencia. En él se incluirá un inventario de los diferentes instrumentos que cada consultor vaya presentando a la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales para efectos de su aprobación así como las correspondientes anotaciones en cuanto a si fuera necesario requerir ampliaciones y de que manera fueron aprobados o no para que constituyan un historial y aporten argumentos para el caso de cuestionarse la idoneidad de un consultor y presentarse la posibilidad de cancelar su inscripción en el Registro de Consultores.

Artículo 55. De la Inscripción en el Registro de Consultores. Para efectos de inscribirse en el Registro de Consultores las personas naturales interesadas deberán acreditar en una solicitud diseñada por la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales para ese efecto, cuando mínimo, lo siguiente:

- Poseer un grado académico o un título profesional relacionado con las Ciencias Ambientales, Biológicas, Físicas o Sociales relacionadas o relevantes para lo procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental;
- Haber aprobado estudios de especialización en los temas de evaluación, control y seguimiento ambiental;
- Ser colegiado activo.

Para el caso de las personas jurídicas, es necesario que acrediten:

- Su escritura constitutiva y correspondientes inscripciones en los registros de ley.
- Que quien se apersona a gestionar en nombre de la persona jurídica, cuente con la calidad suficiente para representarla, según nombramiento debidamente inscrito y registrado conforme a la ley.
- El nombre de la persona que estará a cargo de la coordinación de la empresa y de sus trabajos de consultoría relacionadas con procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental, quien deberá estar registrado como persona natural en el Registro de Consultores.
- Los temas específicos en los cuales pretende concentrar su trabajo de consultoría.

- El listado de consultores con los que contará para el desarrollo de sus consultorías en documentos firmados que comprueben el consentimiento de esos consultores, mismos que deberán estar inscritos en el Registro de Consultores como personas naturales.

Artículo 56. De la Selección de los Consultores. La selección de los consultores y su contratación será responsabilidad exclusiva del proponente. Deberá seleccionarlos de entre las personas individuales o jurídicas inscritos en el Registro de Consultores, de acuerdo al tipo de proyecto, obra, industria o cualquier otra actividad de que se trate y la especialidad requerida.

Artículo 57. De los Impedimentos Para Prestar Servicios Como Consultores. Aun estando debidamente registrados, estarán inhabilitados para prestar sus servicios como consultores, aquellas personas que:

- Estén fungiendo como funcionarios del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales u otras dependencias del gobierno o que estén trabajando en proyectos coordinados por ese Ministerio;
- Transitoriamente estén prestando servicios profesionales de forma directa o indirecta al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales en temas relacionados directamente a los instrumentos de evaluación, control y seguimiento ambiental.

Para el caso de personas jurídicas, nacionales o extranjeras, la inhabilitación recaerá exclusivamente sobre aquellos consultores que, a través de la empresa consultora, estén prestando sus servicios directa o indirectamente al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

La inhabilitación se mantendrá mientras no cese el impedimento que lo origina.

Artículo 58. De la Cancelación de las Inscripciones en el Registro de Consultores. Son causales para cancelar una inscripción en el Registro de Consultores, las siguientes:

- Cuando se determine técnicamente que un instrumento de evaluación, control y seguimiento, presentado para un determinado proyecto, obra, industria o cualquier otra actividad corresponda a otra categoría.
- Cuando los instrumentos de evaluación, control y seguimiento ambiental presentados no cumplan con los términos de referencia y demás orientaciones y requerimientos previstos por la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, para su desarrollo.
- Cuando se compruebe que un instrumento de evaluación, control y seguimiento ambiental presentado incorpora información falsa o bien, extractos de información de otros instrumentos de evaluación, control y seguimiento ambiental o contraviene expresamente la legislación vigente.

Artículo 59. Sobre la Vigencia de las Inscripciones en el Registro de Consultores. Las inscripciones en el Registro de Consultores tienen vigencia de un año calendario, al cabo del cual el interesado deberá solicitar formalmente su renovación. Para efectos de esa renovación anual, la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales establecerá el cumplimiento de condiciones mínimas, a partir de las cuales realizará una evaluación de los consultores interesados en la renovación de sus inscripciones.

Estas condiciones serán determinadas por la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales mediante resolución administrativa y podrán incluir la participación y aprobación de cursos de actualización certificados por la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales.

CAPITULO XI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 60. De las sanciones. De conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, impondrá las siguientes sanciones:

- a) **Advertencia.** Procederá la advertencia escrita, aplicada a juicio del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, en aquellos casos en que alguna de las condiciones ambientales a las que se hubiere hecho relación en la Evaluación Ambiental o Diagnóstico Ambiental no se hubieren mantenido o se modificaron, siempre y cuando no constituya una violación a los compromisos ambientales que se hubieran delimitado y siempre que no se hayan registrado efectos adversos significativos al ambiente a raíz de la infracción o incumplimiento.
- b) **Tiempo delimitado para corrección de fallas.** Para la corrección de fallas que se detecten en el ambiente, en la adecuación de alternativas viables, cuando no constituya violación a los compromisos ambientales.
- c) **Suspensión.** Procederá la suspensión temporal o definitiva, según el caso y la gravedad, de las actividades del proyecto de inversión, obra, industria o actividad de uso de suelo cuando:

1. Se incite al deterioro o agravamiento de las actividades del proyecto, obra, industria o actividad de uso de suelo, o su consecuencia, sin haberse agotado previamente la Evaluación Ambiental correspondiente.
2. Derivado de las críticas de Protección Ambiental, la infracción haya causado efectos adversos significativos de carácter estructural, de mayor escala, severo o recurrente, según lo determine el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.
3. Aparentemente se haya impuesto una multa al promotor por alguna infracción y exista reincidencia.
4. Se constatare el incumplimiento de los compromisos ambientales por parte del promotor.

La suspensión temporal tendrá vigencia hasta cuando el promotor ejecute las medidas satisfactorias por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, para mantener el daño ambiental causado.

El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales podrá imponer una o varias de estas sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción.

- a) **Interrupción o demolición de construcción** cuando estas se hubieran realizado sin contar con la evaluación ambiental correspondiente, se deberán estar obligados a paralizarla.

Artículo 61. De las multas. La aplicación del artículo 60 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente Decreto 55-00, corresponden estas sanciones cuando se viola al promotor o responsable del proyecto, obra industria o actividad, en los siguientes casos:

- a) Cuando se omitiere la presentación del Estudio de Impacto Ambiental.
- b) Cuando se realice en entornos no autorizados en las estructuras de evaluación, control y seguimiento ambiental.
- c) Cuando se violare el incumplimiento de los compromisos ambientales por parte del promotor.
- d) Cuando en apoyo a violación de Protección Ambiental se haya causado, efectos adversos significativos de carácter estructural y de difícil control, recurrente o severo según lo determine el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 62. **Monto de las multas:** El promotor o responsable del proyecto, obra, industria o cualquier actividad, será multado por incumplimiento o infracción de la siguiente manera:

- a) De 10 a 100.000.00 por violar el artículo 60 del Decreto 55-00 Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, según las siguientes categorías:

CATEGORÍA C de cincuenta unidades o docecientos cincuenta unidades.
CATEGORÍA B de doscientos cincuenta unidades o quinientos unidades.
CATEGORÍA A de quinientas unidades o setecientos cincuenta unidades.
CATEGORÍA A de setecientos cincuenta a mil unidades.

- b) De cincuenta a cien unidades por violar el inciso b) del artículo anterior.
- c) De cincuenta a cien unidades por violar el inciso c) del artículo anterior.
- d) De cien a ciento cincuenta unidades por violar el inciso d) del artículo anterior.

- e) De cincuenta a cien unidades por omitir informar a la Comisión de Gestión Ambiental sobre accidentes ocurridos en las procesos de ejecución o operación del proyecto, obra, industria o actividad que actividad, provocando deterioro y contaminación a los recursos naturales renovables a no y al ambiente.

Artículo 63. **Cálculo de multas y de otros montes fijados en unidades.** El valor base de la unidad a que se refiere para el pago es de diez quetzales (Q.100.00) por cada efecto de pago, el valor de las unidades de la cantidad fijada como base el año de la multa, el cual se divide por la tasa de cambio de referencia del Banco de Guatemala, a partir de la vigencia de este reglamento, según resulte en multiplicar por la tasa de cambio de referencia en vigor del Banco de Guatemala en la fecha de pago, quedando la fórmula siguiente:

$$U = 100 \times \frac{1}{T}$$

Donde:

- U = valor de las unidades en la fecha de pago
- T = tasa de cambio de referencia vendida en el Banco de Guatemala en la fecha que se viola o viola el Reglamento
- T = tasa de cambio de referencia vendida en el Banco de Guatemala en la fecha de pago.

Artículo 64. **Cuantificación de la multa.** La multa será cuantificada en la resolución respectiva, tomando como fundamento la gravedad de los impactos ambientales al medio ambiente, estadísticas de recarga de zona legal y documentados en terreno físico y humano.

Artículo 65. **Incumplimiento en el Pago de la Multa.** En caso de que el obligado no honre efectivamente el pago de la multa impuesta, se continuará la resolución, la cual constituirá multa definitiva y se le dará por tal por la autoridad ejecutora.

Artículo 66. **Impugnación de sanciones.** Hasta la impugnación de las sanciones no deberá darse en consideración lo que para el efecto establece el Artículo 83 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto 55-00 del Congreso de la República.

Artículo 67. **Fianza de cumplimiento.** En caso de incumplimiento de la resolución de evaluación de la infracción o diagnóstico respectivo, se hará efectivo el total del monto de la fianza de cumplimiento determinado en pto. Para hacer efectiva a fin de cumplimiento no será necesario ningún trámite judicial o administrativo, siendo suficiente el requerimiento que se haga por parte del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales a la administración.

Artículo 68. **Grado de Sanción Administrativa.** Constatada infracción por parte de los comités de seguimiento a las obligaciones o violación al presente Reglamento. Las infracciones en que incurre los contralores, serán determinadas y sancionadas de la siguiente manera:

- a) Amonestación, escrito, y
- b) Cancelación temporal o definitiva del Registro correspondiente.

Artículo 69. **Cases no previstos.** Las sanciones definidas en este Reglamento, no cubren de la imposición de las sanciones que se encuentren determinadas en leyes o reglamentos o el pago de indemnización en concepto de daños y perjuicios.

Las sanciones previstas en el presente Reglamento serán sancionadas conforme la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente según corresponda.

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 70. **Alcance.** Este Reglamento regula la emisión, control y seguimiento ambiental de proyectos, obras, industria o cualquier otra actividad nueva y ya existente que por sus características puedan producir deterioro a los recursos naturales, renovables o no, y al ambiente y que ha sido objeto de un proceso de evaluación, control y seguimiento por parte del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. El de aplicación es toda la República.

Artículo 24. De Otros Procedimientos Administrativos. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, con base en sus facultades de protección, mejoramiento y control del medio ambiente, podrá elaborar y designar cualesquiera otros procedimientos que considere necesarios, para el cumplimiento eficaz de las funciones que le confiere la presente ley.

Artículo 25. De las Evaluaciones, Control y Seguimiento Ambiental Transversal. Sin afectar la calidad y eficiencia del Sistema, el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con los organismos establecidos en las Áreas Regionales en el ámbito del Sistema de Integración Geomorfoclimática (SIGA), desarrollará, junto con las otras autoridades oficiales de Evaluación de Impacto Ambiental de los cinco países del SIGA, instrumentos especializados de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de aquellos proyectos o programas como de tipo transnacional y de índole centroamericana.

Este procedimiento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental deberá contar, como mínimo, con instrumentos y procedimientos a definir por la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales. No obstante, dado su carácter regional y la necesidad de que el mismo sea analítico de forma integral, el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales deberá, en coordinación con los otros Ministerios Centroamericanos de Evaluación de Impacto Ambiental, llevar a cabo un proceso de análisis y de aprobación también integral.

Para el caso de otros proyectos transnacionales, la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales dispondrá lo correspondiente de conformidad con la ley.

Artículo 26. Declaración Jurada. Toda persona o empresa, industria o cualquier otra actividad, que a la fecha de entrar en vigencia el presente reglamento, cuenten con un Estado de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado, para obtener la licencia correspondiente, deberán presentar una declaración jurada que manifieste que están cumpliendo con los compromisos adquiridos en el Estado de Evaluación de Impacto Ambiental y en el Acta de compromiso. La información presentada deberá ser corroborada de documentos, materiales fotográficos, así como de entrevistas con representantes que la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales designará para cada caso específico.

En todos los casos el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales a través de sus Delegaciones o de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, podrá realizar las inspecciones que sean necesarias para constatar la información que existe en la declarada jurada.

Para el otorgamiento de la licencia respectiva, en los casos antes dichos, considerando que los registros mencionados, deberán existir prontamente efectivos al pago de la cantidad que por tales efectos debe pagar el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, que servirá para cubrir los gastos administrativos producidos por la emisión de la licencia.

Artículo 27. Cambio de lugar para instalar. El proponente del proyecto deberá informar a la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales a delegación del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales que corresponda, que existiese necesidad de revisión de la evaluación o diagnóstico ambiental de que se trate, respecto de cualquier cambio de domicilio o de lugar señalado para instalarlo, en cuyo caso deberá ser también por DGR hecha la notificación que se haga en el lugar indicado anteriormente por el proponente.

Artículo 28. Incentivos. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales establecerá reconocimientos pertinentes, como forma de incentivar el desarrollo sustentable en el país, su crecimiento económico y mejorar la calidad de vida de la población, para aquellos que:

- a) Se certifiquen internacionalmente en relación con los aspectos ambientales de su producción,
- b) Utilicen técnicas, prácticas o métodos de producción nuevos al medio ambiente,
- c) Sus procesos productivos los desarrollen en concordancia con la estabilidad del medio ambiente y mejoramiento del medio ambiente,
- d) Desarrollen sus procesos y actividades de producción ecológicas a estándares de protección del medio ambiente internacionalmente reconocidos.

Artículo 29. Metodologías Propuestas. El Ministerio se aplicará el respectivo Manual de Procedimientos, el Manual, deberá manifestar la necesidad administrativa o técnica para desarrollar los instrumentos de evaluación, control y seguimiento.

Artículo 30. Casos No Previstos. Los casos no previstos en el Reglamento, serán resueltos por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, y la Dirección de Cumplimiento Legal.

Artículo 31. Vigencia. Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a los sesenta días después de su publicación en el Diario de Centro América, Órgano Oficial del Estado.

DIRECTORIO MARN

Lic. Carlos Cáceres Ruiz
Ministro

Dr. Sergio Augusto Laverreda Ariño
Viceministro de Recursos Naturales

Ing. Alfredo Vladimir Benito Bolanos y
Viceministro de Ambiente

Lic. Carlos Roberto Morales Montiel
Director de Gestión Ambiental y Recursos Naturales

Lic. Julio César Amé GUZMÁN
Director de Administración y Finanzas

Lic. Carlos Francisco Sosa Fajardo
Director Financiero

Lic. José Fernando Méndez López
Director de Gestión Jurídica

Licda. Ana Cristina de León Regal
Directora de Cumplimiento Legal y Justicia Ambiental

Ing. Julio Roberto Carruchón Gómez
Director de Políticas y Estrategias Ambientales

Ing. Julio Allen de la Cruz España
Director de Coordinación Técnica

Dr. Rodolfo Enrique Tejeda Parilla
Director de Promoción, Organización y Participación Social

Lic. Luis Armando Sánchez Estrella
Coordinador de la Unidad de Atención Técnica

Licda. Lourdes Maritza Gálvez Castillo
Coordinadora de la Unidad de Iniciativas Públicas

Sra. Marlene Rosmi Oliva de Rodas
Coordinadora de la Unidad de Género, Mujer y Juventud

Ing. Delmy Arceoli Morales
Coordinadora del Sistema de Información Ambiental

Licda. Lilian E. Toledo de Gijón
Coordinadora de la Unidad de Relaciones y Cooperación Internacional

Lic. Carlos Alberto Batallón Herrera
Coordinador Asesor del Comité de Gestión Ambiental

Licda. Enma Leticia Díaz Lara
Ejecutor Nacional del Comité de Gestión Ambiental

Licda. Nidia Lisette Álvarez Rangel
Ejecutora de la Unidad de Biodiversidad

Ing. Carlos Enrique Marañón Mejía
Ejecutor de la Unidad de Cambio Climático

Ing. Germán Abigail Portillo Pozos
Ejecutor Departamental de Gestión

COMUNIQUESE

LIC. ALFREDO PORRILLO CABRERA
Presidente de la República de Argentina

Lic. Carlos Gabriel Nili
Ministro de Ambiente y Recursos Naturales

Eduardo Weyrauch
Ministro de Ambiente y Recursos Naturales

Juli César Ordoñez Gámez
Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social
Ejecutor del Despacho

Dr. José Adolfo Reyes Calderón
Ministro de Gobernación

Rafael Barrientos
Ministro de Agricultura,
Ganadería y Alimentación

Lic. Jorge Marcos C.
Ministro de Justicia,
Fiscalía y Contraloría